

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 5 de Diciembre de 1912

Número 1827

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Bolivar Porras.

Departamento Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILOS.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores, ERNESTO LEFEVRE.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento, RAMON F. ACEVEDO.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Calle: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el 'Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá', a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alramera.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 3935

Ley 22 de 1912, de 19 de Noviembre, por la cual se aprueba una Convención Consular celebrada con los Países Bajos 3935

Ley 23 de 1912, de 19 de Noviembre, por la cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España 3939

Ley 24 de 1912, de 19 de Noviembre, por la cual se aprueba un Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado con el Reino de España 3937

Informes de Comisión 3938 y 3939

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Resolución número 175 de 29 de Noviembre de 1912 3939

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Decreto número 24 de 1912 de 21 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento 3939

Decreto número 25 de 1912 de 30 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento 3939

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 55 de 1912 de 29 de Noviembre, por el cual se declaran inadjudicables varias porciones de tierras nacionales en la Provincia de Colón 3939

Decreto número 56 de 1912, de 29 de Noviembre, por el cual se dispone ofrecer en remate el impuesto sobre destilación de alcoholes 3940

Decreto número 57 de 1912 de 2 de Diciembre, por el cual se hacen varios nombramientos 3940

Decreto número 58 de 1912, de 2 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos 3940

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto número 111 de 1912 de 22 de Noviembre, por el cual se declara inexistente un nombramiento 3940

Decreto número 112 de 1912, de 27 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos y una promoción 3940

Decreto número 112 Bis, de 1912, de 29 de Noviembre, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública 3940

Decreto número 113 de 1912 de 30 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento 3941

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 97 de 29 de Noviembre de 1912 3941

Resolución número 98 de 29 de Noviembre de 1912 3941

Resolución número 9 de 2 de Diciembre de 1912 3941

Resolución número 30 de 2 de Diciembre de 1912 3941

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 30 de Noviembre de 1912 3942

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO DEL CIRCUITO.

Relación de los negocios criminales que han cursado en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Octubre de 1912 (Conclusión) 3942

Avisos oficiales 3942

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dr. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dr. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dr. BENIGNO THILS.

Secretario: Dr. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dr. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 22 DE 1912,

(de 19 de Noviembre),

por la cual se aprueba una Convención Consular celebrada con los Países Bajos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Vista la Convención Consular celebrada en La Haya, el día once de Enero del presente año, que a la letra dice:

"Su Majestad la Reina de los Países Bajos, deseando estrechar más los lazos de amistad que existen entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, y con la mira de ampliar las relaciones comerciales establecidas entre las dos naciones, y de satisfacer el deseo expresado por el Gobierno de Panamá ha consentido en admitir funcionarios consulares de Panamá en los principales puertos de las colonias holandesas, siempre y cuando, sin embargo, que esta concesión sea objeto de un Convenio especial que determine de manera clara y precisa los derechos, deberes, inmunidades de dichos funcionarios consulares en las colonias arriba mencionadas.

A ese respecto, Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá ha nombrado al señor Eusebio A. Morales Encargado de Negocios de la República, cerca del Gobierno de los Países Bajos, y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al caballero de Marces van Swinderen, su Camarlengo y Ministro de Relaciones Exteriores, quienes debidamente autorizados al efecto han acordado lo siguiente:

"Artículo 1o.

"En todos los puertos de las posesiones de ultramar, o colonias de los Países Bajos, francos a los naves de otras naciones, se admitirán Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá.

"Artículo 2o.

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá, serán considerados como Agentes comerciales, protectores del comercio de sus conciudadanos dentro de los límites de su distrito consular, residirán en el puerto indicado en su nombramiento, y estarán sometidos tanto a las leyes civiles como penales, de dicha colonia, salvo las excepciones que la presente Convención estipula en favor de ellos.

"Artículo 3o.

"Antes de poder ejercer sus funciones, y gozar de las inmunidades que se les concede, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán que presentar al Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, su nombramiento, indicando cuál es su distrito consular y cuál es el lugar de su residencia.

"Desde el momento en que el ejecutivo sea refrendado por el Gobernador de la colonia, dichos funcionarios consulares de cualquier rango, tendrán derecho a la protección del Gobierno y al apoyo de las autoridades locales para garantizar el libre ejercicio de sus funciones.

"El Gobierno se reserva el derecho de retirar por el Gobernador de la colonia con sólo indicar los motivos de tal medida.

"Artículo 4o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, están autorizados para colocar sobre la puerta exterior de su domicilio, un escudo con las armas de su país que indique su rango, es decir, Consulado General, Consulado, Vice-Consulado o Agencia Consular de Panamá.

"Queda entendido que nunca se considerará este distintivo como otorgando derecho alguno para asilo, ni para sustraer la casa donde está colocado, ni los que la habitan, a la persecución de la justicia territorial.

"Artículo 5o

"Sin embargo, queda convenido que los archivos y documentos que se relacionen con los negocios consulares, serán protegidos contra toda pesquisa y que ninguna autoridad ó magistrado alguno, podrá registrarlos, apoderarse ó imponerse de ellos bajo ningún pretexto.

"Artículo 6o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, no están investidos de carácter diplomático alguno.

"Ninguna petición podrá ser dirigida al Gobierno de otro modo que por conducto del Agente Diplomático acreditado en La Haya.

"A falta de tal Agente, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul, ó Agente Consular, podrá, después de probada la urgencia, elevar él mismo una petición al Gobernador de la colonia, exponiendo los motivos por los cuales, dicha petición no ha podido dirigirse á las autoridades subalternas, ó bien probando que las peticiones dirigidas con anterioridad á dichas autoridades, no han sido atendidas ó resueltas.

"Artículo 7o

"El pasaporte concedido ó visado por los funcionarios consulares, no exime al portador de la obligación en que está de presentarse de todos los documentos requeridos por las leyes ó reglamentos locales para poder viajar ó establecerse en las colonias, y no afecta en lo absoluto el derecho que tiene el Gobierno de la colonia para impedir la permanencia ó ordenar el extranjeramiento de todo individuo poseedor de tal pasaporte.

"Artículo 8o

"Todas las operaciones que se relacionen con el salvamento de navíos de Panamá que naufraguen en las costas de una de las colonias holandesas, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Panamá.

"La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden; para dar garantías á los intereses de los salvadores, si éstos son extraños á las tripulaciones naufragadas; y para asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

"En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, las autoridades locales tendrán naturalmente, que tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los objetos naufragados.

"Queda también convenido que las mercancías salvadas estarán exentas de todo pago de derecho de aduana á menos que sean admitidas para el consumo interior.

"Artículo 9o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares pueden pedir el apoyo de las autoridades

locales, para el arresto, detención ó prisión de los desertores de los navíos de Panamá ya sean de comercio ó de guerra, desde que la extradición de éstos ha sido ya reglamentada por un tratado.

"Para el efecto, se dirigirán por escrito á los funcionarios competentes, y si existe alguna prueba, ya sea por los registros del buque, por el roll de la tripulación ó por cualquiera otro documento auténtico, de que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación, se concederá la extradición á menos que el individuo ó los individuos reclamados sean súbditos holandeses.

"Las autoridades locales tendrán la obligación de ejercer todo su mando en el arresto de los desertores. Después de su arresto, se pondrán éstos á la disposición de dichos funcionarios consulares, y podrán ser detenidos si así lo quisieran los reclamantes, pagando los gastos de detención, para ser después entregados á bordo de los navíos á que pertenecen ó de cualquier otro de la misma nacionalidad.

"Sin embargo, si estos desertores no son entregados dentro del término de tres meses á contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados de nuevo por el mismo delito.

"Queda entendido, sin embargo, que la extradición de un desertor que hubiere cometido algún crimen, delito ó contravención, no se efectuará hasta que el tribunal colonial ó metropolitano que instruya el juicio, haya fallado, y la pena impuesta se haya cumplido.

"Artículo 10

"Cuando un ciudadano panameño muera sin herederos ó ejecutores testamentarios conocidos, las autoridades holandesas encargadas por las leyes de la colonia, de la administración de la sucesión, avisarán á los funcionarios consulares, para que éstos puedan transmitir á los interesados los informes necesarios.

"Artículo 11

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Panamá, serán, á petición del Capitán del navío, ó del Oficial que lo reemplaza los exclusivamente encargados del orden interno á bordo de los navíos de comercio de su nación, y los únicos que intervendrán en las diferencias ocurridas en alta mar, ó en los puertos, entre el Capitán, los oficiales y la tripulación, incluyendo en estas diferencias aquellas que se refieren al pago de salarios y al cumplimiento respectivo de las obligaciones contratadas. Los tribunales ó las otras autoridades de la colonia, no podrán inmiscuirse en estas diferencias, á menos que sean de tal naturaleza, que puedan turbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó bien que personas extrañas á la tripulación se encuentren mezcladas en ellas.

"Artículo 12

"Ya que en Panamá se hacen recíprocamente las mismas concesiones á los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de los Países Bajos, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá que no sean comerciantes ni ejerzan otra profesión ó arte que sus funciones consulares, serán exonerados del alojamiento (logement) militar, del impuesto personal y de todo impuesto general ó municipal que tenga carácter personal, á menos que sean súbditos holandeses ó que residan en el Reino de los Países Bajos ó en sus colonias en el momento de su nombramiento. Esta exención no se referirá nunca al pago de los derechos de aduana ó de cualquier otro impuesto indirecto ó directo.

"Artículo 13.

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá, gozarán de todos los demás privilegios, exenciones ó inmunidades en las colonias holandesas que puedan acordarse en el futuro á los agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

"Artículo 14.

"El presente Convenio estará en vigencia por cinco años, y comenzará á regir treinta días después de su ratificación, la cual se efectuará dentro de un período de doce meses ó antes si fuere posible.

"A menos que una de las Altas Partes Contratantes no notifique á la otra, por lo menos un año antes de este término, su intención de renunciar al Convenio, éste permanecerá en vigencia hasta la expiración de un año después de hecha tal notificación por una de las Altas Partes Contratantes.

"En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos correspondientes.

"Hecho en La Haya en dos ejemplares, el once de Enero de mil novecientos doce.

(Hay un sello).

(fdo.) Eusebio A. Morales.

(Hay un sello).

(fdo.) De Marces van Swinderen."

Decreto:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Consular con los Países Bajos (Holanda) celebrado en La Haya el día once de Enero del presente año, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. la Reina de los Países Bajos (Holanda) y el Encargado de Negocios de la República de Panamá, doctor Eusebio A. Morales.

Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lavigne.

LEY 23 DE 1912.

(de 19 de Noviembre)

por la cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España.

La Asamblea Nacional de Panamá, Habida la consideración del Convenio de Arbitraje celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, señor Eduardo Chiari y el señor José Buigas y de Dalmáu, Encargado de Negocios

de Su Majestad el Rey de España, firmado en esta ciudad el veintidós de Julio del presente año que á la letra dice así:

"Convenio:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, y Su Majestad don Alfonso XII, Rey de España, deseando concluir un Convenio de Arbitraje, de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV á XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en La Haya el 29 de Julio de 1899 y en los Artículos XXXVIII á XL y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin á los Plenipotenciarios siguientes á saber:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, á Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

"Su Majestad el Rey de España, al Sr. don José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá; y

"Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

"Las diferencias de carácter legal ó relativo á la interpretación de Tratados existentes entre las Dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas, y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de las dos Altas Partes Contratantes, no atañan á los intereses de terceras partes, quedando además entendido que, en el caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier arbitraje de que trate el presente Convenio se verificará ante el Jefe de un Estado amigo ó ante Arbitros escogidos, sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTICULO II

"En cada uno de los dos casos, las dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otro árbitro ó áribros, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó árbitros y los plazos que se fijan para la formación del Tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas.

ARTICULO III

"El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y á menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de cinco años, y así en adelante sucesivamente.

ARTICULO IV.

"El presente Convenio será ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España conforme á las leyes españolas. Las ratificaciones serán canjadas en la

ciudad de Panamá tan pronto como sea posible y el Convenio comenzará a regir desde la fecha del canje de las ratificaciones.

"En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares.

"Hecho en la ciudad de Panamá, el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

(fdo.) Eduardo Chiari.

(fdo.) José Buigas y de Dalmau

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Convenio de Arbitraje celebrado en esta ciudad, el día veinticinco de Julio del presente año entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República, don Eduardo Chiari y el Encargado de Negocios del Reino de España cerca del Gobierno de la República, don José Buigas y de Dalmau.

Dada en Panamá, a cinco de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente.

Juan B. Sosa.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. Lefevre.

LEY 24 DE 1912.

(de 19 de Noviembre).

por la cual se aprueba un Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado con el Reino de España.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Habida la consideración del Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística celebrado en esta ciudad el día veinticinco de Julio del presente año entre el Secretario de Relaciones Exteriores, don Eduardo Chiari, y don José Buigas y de Dalmau, Encargado de Negocios del Reino de España cerca del Gobierno de la República, que a la letra dice:

CONVENIO.

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá y Su Majestad don Alfonso XIII, Rey de España, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Se-

cretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

"Su Majestad el Rey de España, al señor don José Buigas y de Dalmau, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá.

"Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"Artículo I.

"Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores o traductores de obras científicas, literarias o artísticas o sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad o de reproducción en uno de los dos Países Contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos a los autores o traductores de las mismas obras, o a sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio sin que sea necesario cumplir en este otro País con las formalidades prescritas por dicha ley.

"La expresión 'obras científicas, literarias y artísticas', comprende los libros, cuadernos y folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, los planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo VIII de este Convenio.

"Artículo II.

"Los autores de cada uno de los dos Países, gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

"Los traductores de obras antiguas o modernas que sean del dominio público en ambos Países, disfrutará en cuanto a sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor respecto a su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

"Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualquiera otra de la misma clase, pero siempre se indicará el origen de donde se copian.

"Artículo III.

"El derecho de propiedad será garantizado a los autores o traductores de los dos Países durante treinta años.

"El ejercicio de este derecho de propiedad, se computará por ambos Países desde la misma fecha en que haya sido declarado el privilegio a dichos autores o traductores. Pero si se ampliare el término del privilegio señalado por las legislaciones vigentes en España y Panamá, se estipula que ambas partes harán extensivo este término a los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

"Artículo IV.

"En caso de contravención a las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada país a las penas y procedimientos judiciales prescritos o que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos respecto de una obra ó producción de origen nacional.

"Es circunstancia agravante de la local a las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia y sin exigir otra condición, que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

"Artículo V.

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones u otro conducto autorizado, una lista de las obras ó editores a las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

"Artículo VI.

"Cuando en uno de los dos Países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen bastará para esa prueba un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, si se trata de España, y por la Secretaría de Instrucción Pública, si de Panamá, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes Diplomáticos ó Funcionarios (consulares) según sea el caso.

"Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes de un país, hubiere remitido ó remitiera al Departamento correspondiente del otro (Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de España y Secretaría de Instrucción Pública de Panamá) uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial a que alude el artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

"De todos modos el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente, cuando medie queja, ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

"Artículo VII.

"Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión sino la importación, exportación y ventas de obras a que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor, ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó de Panamá y la importación proceda de un tercer país ó se dirija a él la exportación.

"Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones Contratantes, podrá entablarse demanda el legítimo propietario, con arreglo a lo prescrito en los artículos IV y VI en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

"Artículo VIII.

"Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida, es decir que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieran mayores ventajas por uno de ellos, a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

"Artículo IX.

"Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos Países respecto a las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación

local a las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia y sin exigir otra condición, que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

"En ausencia del autor ó propietario debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder certificado del Representante de una ó otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una declaración simple, escrita y oportunamente legalizada.

"En cuanto a la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso a sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Panamá y Panamá para las de panameños en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, a menos que la Nación interesada prefiera ajustarse a la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

"Artículo X.

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas a extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los autores para concederles mayor amplitud.

"Artículo XI.

"Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de Policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los Países considere conveniente ejercer este derecho.

"Artículo XII.

"El presente Convenio regirá durante un período de seis años, a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ó otra de las Altas Partes Contratantes, y durante un año después de la denuncia.

"Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquier modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

"Artículo XIII.

"El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Panamá, un año después del día de hoy, ó antes si es posible.

"En el acto del canje se convenirá en la fecha en que simultáneamente empezará a regir, y a partir de la cual será aplicable a las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

"Hecho en Panamá, a veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

(fdo.) Eduardo Chiari.

(fdo.) José Buigas y de Dalmau."

Decreta:

Artículo único.— Apruébase el Convenio celebrado en esta ciudad el día veinticinco de Julio del presente año, entre el Secretario de Relaciones Exteriores don Eduardo Chiari, y don José de Bulgias y de Dalmau, Encargado de Negocios del Reino de España cerca del Gobierno de la República.

Dada en Panamá, á siete de Noviembre de mil novecientos docs.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Republica de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Noviembre diez y nueve de 1912.

Publíquese y ejecútese. L. S. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. Lefevre.

INFORMES DE COMISION.

Honorables Diputados:

El memorial que el señor Manuel J. Hildera ha elevado á la Asamblea Nacional en solicitud de un auxilio para la fundación de una escuela en las caseríos de Las Animas, El Jovo, Laguna y La Florida, en el Distrito de San Carlos, está inspirado en fines tan patrióticos y elevados, que vuestra Comisión lo acogió y lo recomienda encarecidamente á la Comisión de Mejoras Materiales á fin de que lo incluya en las obras urgentes que han de ejecutarse en la Provincia de Panamá. En consecuencia os propone:

“Pase el memorial elevado á la Asamblea Nacional por el señor Manuel J. Hildera á la consideración de la Comisión de Mejoras Materiales.”

Vuestra Comisión.

Ciro L. Urriola.

Panamá, Noviembre 29 de 1912.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente el proyecto de ley que por la Presidencia nos fue pasado en comisión el día 31 de Octubre próximo pasado.

Encuentra vuestra Comisión, después de haber pedido certificados al señor Gobernador de la Provincia, que los señores Manuel María Díaz y Pablo M. Bastida, Inspector de Policía y Secretario respectivamente del Cuartel de Puerto, en el Distrito de Pinangana, tienen perfecto derecho á los sueldos correspondientes al año de 1908, según comprobantes adjuntos.

En consecuencia, vuestra Comisión os permite proponer: “Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se vota un crédito.”

Panamá, Noviembre 23 de 1912.

Vuestra Comisión.

A. Arosemena C. Mauricio Marie Correa.

Honorables colegas:

Vuestra Comisión ha estudiado el memorial elevado á esta Corporación por el señor Alberto V. de Yeaza, con fecha 25 del próximo pasado mes.

Para cumplir el encargo que le habéis confiado de informar acerca de ese memorial vuestra Comisión ha estudiado también la Resolución número 151 de la Secretaría de Gobierno y Justicia, fechada el día 7 del ya citado mes, en la cual se deja demostrado de un modo claro y definitivo que el Poder Ejecutivo tiene facultades legales para remover los empleados del Ministerio Público.

De tales facultades usó ampliamente y sin producir reacciones ni reclamos, la Administración Pública, que terminó el 30 de Septiembre último.

Por tales razones, y considerando que prevalece entre vosotros la opinión expresada, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

“Archívese el memorial elevado á la Asamblea por el señor Alberto V. de Yeaza en 25 de Octubre próximo pasado.”

Panamá, 25 de Noviembre de 1912.

Honorables colegas:

Vuestra Comisión.

Joaquín Pablo Franco.

Honorables Colegas:

Vuestra Comisión ha estudiado cuidadosamente el memorial elevado á esta Asamblea en 25 de Septiembre pasado por el señor Pablo Orillaga, relativo á los perjuicios que le causara en sus labores industriales el cumplimiento de la ley 3a. de 1911, cuyas disposiciones parece que le fueron aplicadas exageradamente por la pasada Administración Pública, con el objeto de convertir dicha ley en instrumento de castigo para con el señor Orillaga por sus opiniones políticas.

Tienen, indudablemente, su valor las razones que hace valer ante nosotros el señor Orillaga; pero vuestra Comisión como proponeréis algo que sea quizás considerado como contrarío á lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional y teme asimismo ser injusto para con un ciudadano laborioso que comenta con trabajo constante la riqueza pública.

Por estas razones, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al proyecto de ley que en pliego separado se acompaña.”

Panamá, 25 de Noviembre de 1912.

Honorables Colegas.

Vuestra Comisión.

Joaquín Pablo Franco.

Honorables Diputados:

El Honorable Diputado Herrera presentó á la consideración de la Asamblea un proyecto de ley por la cual se crean dos Circuitos de Notaría y Registro. Ese Proyecto fué acogido por la Asamblea y después de sufrir primer debate pasó á la Comisión de Legislación. El artículo 98 de la Constitución dispone que los proyectos sobre materia civil y procedimientos Judicial no podrán ser presentados sino por la comisión permanente de la Asamblea nombrada con tal fin. El proyecto del Honorable Diputado Herrera versa sobre materia civil, por lo cual su autor carece de facultad para llevarlo al debate y la Asamblea no la tiene para darle curso sin violar con tal precepto Constitucional terminado.

Sin embargo, el proyecto ha pasado á la Comisión de Legislación y á ella corresponde emitir concepto sobre su exequibilidad y lo hace en esta forma:

En concepto de vuestra Comisión no es exequible el proyecto de Ley del Honorable Diputado Herrera; y estima impropiciente legislar sobre un asunto que ha venido al debate contrariando la Constitución.

Por tanto os propone:

“Archívese el proyecto de Ley presentado á las sesiones de la Asamblea por el Diputado Herrera creando dos Circuitos de Notaría y Registro.”

Panamá, Noviembre 25 de 1912.

Vuestra Comisión.

Adames, Quinzada, Alvarado (David) Meléndez.

Honorables Diputados:

Los señores Heliodoro J. González y Pablo Ruiz en memoriales de 3 de Agosto y 3 de Septiembre del presente año, respectivamente, proponen vender al Gobierno por conducto de la Asamblea Nacional un manuscrito que contiene las disposiciones adjetivas vigentes sobre derecho civil.

Sin entrar á apreciar si conviene á la Nación adquirir por compra los manuscritos ofrecidos, en venta, vuestra Comisión estima conveniente y necesario reunir en un solo Código todas las leyes vigentes sobre organización y procedimiento judicial, pero no estando facultada la Asamblea para, entrar en arreglo con los peticionarios, os propone:

“Dígase á los signatarios de los memoriales, señores Heliodoro J. González y Pablo Ruiz que las atribuciones de la Asamblea, no se extienden á la celebración de contratos de compraventa.”

Panamá, Noviembre 25 de 1912.

Vuestra Comisión.

I. Quinzada.

Honorables Diputados:

Cumplo con el deber de informar sobre el proyecto de ley por la cual se concede á la sociedad anónima “La Tropical” una área de terreno de mil quinientas hectáreas para el cultivo de la cebada, el maíz ó el arroz.

Los autores del proyecto aludido manifiestan que por considerar muy loable y digna de encomio la empresa, consideran que merece el apoyo del Estado en el sentido de la concesión del área superficial de tierras baldías é indultadas que solicita; pero que no sería equitativo concederle la exoneración de los derechos de importación de la maquinaria, útiles, enseres y materia prima, pues colocaría en situación desventajosa á otras fábricas de la misma clase que se encuentran establecidas en el país y las cuales no han gozado de ninguna de esas facilidades que solicita “La Tropical”.

Vuestra Comisión considera muy lógicas las razones aducidas, pero ellas quedarían desvirtuadas si se aprobara el proyecto con el aumento de 250 hectáreas de terreno que no han sido solicitadas por los memorialistas, y que vendría á demostrar que no obstante de negarse la exoneración se indemniza á “La Tropical” de ese aparente perjuicio con la cantidad de tierra citada.

Soy de opinión, en vista de las consideraciones expresadas, de que el artículo lo debe ser reformado en el sentido que lo hago en pliego separado.

Pido á la Honorable Asamblea considere el siguiente proyecto de resolución:

“Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se concede á la sociedad anónima “La Tropical” una área de terreno de mil quinientas hectáreas para el cultivo exclusivo de la cebada, el maíz ó el arroz”, con las modificaciones introducidas por la Comisión.”

Panamá, Noviembre 26 de 1912.

Vuestra Comisión.

Abelardo Cartes.

Honorables Diputados:

El proyecto de ley “por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Aguadulce para contratar un empréstito” elaborado por la Comisión á cuyo estudio pasó el memorial que fecho á esta Corporación el señor Elías Castillo, corresponde de manera plausible á la justa solicitud del memorialista.

Dicho proyecto de ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 de la ley fundamental de nuestra República, está basado en la legalidad, y tiende á desvanecer el obstáculo que actualmente se opone á que el Consejo Municipal de Aguadulce, lleve á cabo la terminación y edificación de ciertas obras que considero de imperiosa necesidad para ese Distrito.

Careciendo en la actualidad el Municipio de Aguadulce de fondos suficientes para concluir y edificar las obras á que se refiere el proyecto de ley mencionado, vuestra Comisión no duda que aprobaréis dicho proyecto en todos sus debates.

En virtud de lo expuesto vuestra Comisión tiene el honor de proponer el siguiente proyecto de resolución:

“Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Aguadulce para contratar un empréstito.”

Panamá, 27 de Noviembre de 1912.

Vuestra Comisión.

Juan Francisco Fernández.

Honorables Diputados:

El proyecto de ley sobre obras públicas nacionales que el Poder Ejecutivo recomienda con un mesaje especial merece nuestra entera aprobación, porque las obras de que trata son de insustituible ejecución para la buena marcha de importantes servicios públicos de nuestro país.

Como en el mismo proyecto se prevén también las medidas que esas obras exigen, vuestra Comisión os propone:

“Dése segundo debate al proyecto de ley sobre obras públicas nacionales.”

Vuestra Comisión.

Ciro L. Urriola.

Panamá, Noviembre 23 de 1912.

Honorables Diputados:

Estudiado el proyecto de ley "por la cual se reforma la Ley 14 de 1909", conceptuamos sus disposiciones convenientes en lo general a excepción del artículo 80. modificativo del artículo 129 de la ley 14 de 1909, con cuya modificación se establece que vencido cierto término sólo podrá pedirse la anulación de un Acuerdo municipal dentro de sesenta días ante el Juez de Circuito. De modo que con la nueva disposición del proyecto que estudiamos, nadie podrá pedir la anulación de un Acuerdo por inconveniente que lo juzgue, si no lo ha solicitado dentro de preciso término, lo cual parece impropio en un país republicano como el nuestro.

Por tanto vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Dese segundo debate al proyecto de ley por la cual se reforma la ley 14 de 1909, con la modificación introducida por la Comisión al artículo 30, cuyo texto presentamos en pliego separado."

Panamá, Noviembre 30 de 1912.

Vuestra Comisión.

Rosendo Herrera

Abelardo Carles.

Honorables Diputados:

Por segunda vez ha objetado el Poder Ejecutivo el proyecto de ley por la cual se hace una cesión a los Municipios de Taboga y La Chorrera. Tengo la comisión de informar sobre las últimas y cumplo, ese deber en la forma siguiente:

Las objeciones que el Poder Ejecutivo hizo al proyecto la primera vez que le fué enviado para su sanción se contraían a la cesión ad-perpetuum que se hacía a los Municipios de Taboga y La Chorrera de playas, costas marítimas e islas.

Objetado como fué el proyecto en su conjunto, desde luego que desapareciendo el artículo que ordena la cesión los demás desaparecen, por depender sustancialmente de aquél, procedía declarar fundadas ó infundadas las objeciones. La Asamblea se contrajo a aprobar las modificaciones que la Comisión presentó a los artículos 10 y 80, que son los que ordenan la cesión a los Municipios de Taboga y La Chorrera, y con esas modificaciones en forma de artículos fue por segunda vez enviado el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, quien de nuevo lo devuelve objetado por revestir la misma forma que el anterior.

Vuestra Comisión estima que el proyecto fue objetado en su conjunto y que proceda en consecuencia declarar fundadas las objeciones.

Tratando las segundas sobre el mismo asunto y habiendo sido hechas a todo el proyecto, vuestra Comisión, en cumplimiento de su deber, os propone:

Declararse fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley "por la cual se hace una cesión a los Municipios de Taboga y La Chorrera".

Panamá, Diciembre 3 de 1912.

Vuestra Comisión.

I. Quinzada.

Honorables Diputados:

Cumplido el término que se nos dió para que estudiáramos el Proyecto

de Ley sobre organización judicial, os lo devolvemos acompañado del proyecto de resolución respectivo.

Por lo extenso del proyecto, y teniendo en cuenta que éste ha sido publicado profusamente, y por ende vosotros lo conocéis tanto como nosotros, nos abstenemos de presentar modificaciones, reservándonos el derecho de presentarlas en el curso de la discusión.

Servíos, pues, aprobar el siguiente proyecto de resolución:

"Dese segundo debate al Proyecto de Ley sobre organización judicial".

Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Vuestra Comisión.

Juan A. Henríquez, E. Adams V., Rosendo Herrera.

Honorables Diputados:

Las objeciones que el Poder Ejecutivo hace al proyecto de ley en desarrollo del artículo 29 de la Constitución, han pasado a mi estudio, en cumplimiento de esa comisión, informo:

Según el artículo 64 de la Constitución y el 328 del Reglamento de la Asamblea, cuando un proyecto de ley sea objetado en su conjunto, volverá a tercer debate; y si lo fuere en parte, se considerará a un segundo debate. Según el 330 la Comisión a quien pasen las objeciones se contraerá a examinar las observaciones del Poder Ejecutivo; abrirá concepto a cada una de ellas, y propondrá las reformas a los artículos observados; a las nuevas disposiciones que hayan de adoptarse, o los artículos que deban negarse.

Para establecer con claridad cuál es la función legislativa en el presente caso, vuestra Comisión cree necesario demostrar previamente que es indisculpable la facultad de la Asamblea de legislar en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y la de consignar, por medio de leyes, cuándo y en qué caso pueden las autoridades ejercer el derecho de inspección sobre las profesiones e industrias, para hacer efectivas la moralidad, seguridad y salubridad públicas, objeto del mandato constitucional.

Esto sentado, ocurre saber, cómo y en qué términos debe la autoridad ejercer el derecho de inspección sobre las profesiones e industrias, cuando y en qué forma puede la autoridad imponer sanción penal como garantía social?

Responde a esta necesidad, en lo relativo a la profesión de abogado al proyecto de ley en desarrollo del artículo 29 de la Constitución.

Por regla general, las autoridades tienen la obligación de proteger a las personas, residentes ó transentes, en sus vidas, honra y bienes, (artículo 15 de la Constitución) y el proyecto objetado tiende a hacer efectiva esa protección, previniendo y castigando los delitos que el ejercicio de una profesión puede ocasionar.

Vuestra Comisión estima que la objeción del Poder Ejecutivo se contrae únicamente al artículo 40 del proyecto, porque ese artículo invade a la Corte Suprema de una facultad discrecional consistente en prohibir el ejercicio de la abogacía a los individuos que ella considere ineptos ó faltos de probidad sin sujeción a procedimiento previo.

La Constitución, ruente suprema de todo derecho, para hacer efectiva la protección a todas las personas dispone en la segunda parte del artículo 29, que las autoridades inspeccionen las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, salubridad y seguridad se sirva darle cumplimiento.

públicas a fin de evitar que el ejercicio de ellas por personas ineptas ó de mala conducta ocasionen desgracias personales ó perturbaciones sociales. Si las autoridades prestando respeto por la libertad de industrias, permiten que individuos sin preparación alguna, y sobre todo de mala conducta, sean conductores de automóviles, tranvías, naves, etc., se hacen responsables de los accidentes desgraciados que ocurren, porque quien quiera que ocupe un vehículo de transporte cuenta de antemano con la pericia, aptitud y buena conducta del chauffeur, conductor ó piloto.

El Poder Ejecutivo en el mensaje sobre objeciones termina expresando el deseo de que vosotros apliquéis la discusión del proyecto hasta que sea presentado y discutido el nuevo Código de procedimientos civiles y criminales. Semejante conclusión hace desaparecer completamente la creencia que alguien pudiera abrigar sobre la inconstitucionalidad de este proyecto.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión os propone:

"Vuelva a segundo debate el proyecto de Ley sobre desarrollo del artículo 29 de la Constitución y reconsideración del artículo 40, del proyecto objetado por el Poder Ejecutivo."

Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Vuestra Comisión.

I. Quinzada.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 175.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 175.—Panamá, 29 de Noviembre de 1912.

Juan Mosquera, reo del delito de robo, condenado en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el día 26 de Octubre del presente año, reformatoria de la de primera instancia dictada por el señor Juez 30. del Circuito de Panamá a sufrir la pena de diez y ocho meses de presidio, solicita, en escrito de 22 de los corrientes, rebaja de la tercera parte de dicha pena.

Para comprobar que tiene derecho a esa gracia, acompaña a su solicitud los documentos exigidos por la Ley; y como de ellos consta que el expresado reo ha observado buena conducta en el tiempo que lleva de sufrir prisión, según lo certifica el señor Director del Circuito de Panamá a sufrir la pena de diez y ocho meses de presidio, solicita, en escrito de 24 de los corrientes, rebaja de la tercera parte de su condena.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal,

Se resuelve:

Conceder a Juan Mosquera rebaja de la tercera parte de la pena que le fué impuesta por el mencionado delito de robo, dejándose sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año, conforme la respectiva sentencia.

Remítase copia auténtica de esta Providencia al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, a fin de que se sirva darle cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO NUMERO 24 DE 1912.

(de 21 de Noviembre)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase al señor Carlos A. Alt. Cónsul ad-honorem de la República en Catania, (Italia)

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1912.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

DECRETO NUMERO 25 DE 1912.

(de 30 de Noviembre)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10. Nómbrase al señor don Julio A. Orillac, Encargado de Negocios de la República en Francia, Enviado Especial ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos para que efectúe el canje de ratificaciones de la Convención consular celebrada el 12 de Enero del presente año entre los Gobiernos de Panamá y de los Países Bajos.

Artículo 20. El señor Orillac tendrá derecho a cobrar del Tesoro Nacional sus gastos de viaje y los que resulten de su permanencia en La Haya, como Enviado especial de Panamá para verificar el canje mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Noviembre de 1912.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 55 DE 1912.

(de 29 de Noviembre)

por el cual se declaran inadjudicables varias porciones de tierras nacionales en la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, ley 19 de 1907 y otro del concepto del Consejo de Gabinete,

Decreta:

Artículo único. Decláranse inadjudicables las tierras de las islas, islotes y cayos pertenecientes a la Nación y que se encuentran en el Océano Atlántico, desde la Punta ó Cabo de San Blas hasta el Cabo Tiburón, así como también las tierras continentales que se hallan entre esos dos puntos extremos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 56 DE 1912.
(de 29 de Noviembre).

por el cual se dispone ofrecer en remate el impuesto sobre destilación de licores.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que aunque es preferible que los impuestos y contribuciones públicas se cobren en administración, y no por medio de rematas particulares, el impuesto sobre la destilación de licores se encuentra por ahora en circunstancias especiales por el hecho de haber sido rematado en el año en curso y de ser difícil organizar en poco tiempo un sistema oficial de vigilancia y recaudación que tenga la eficacia indispensable.

Decreta:

Artículo 1o.—El impuesto sobre la destilación de licores establecido por la ley 25 de 1911, será ofrecido en arrendamiento por el término de un año contado desde el 1o de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1912, y adjudicado al mejor postor, de conformidad con las reglas del presente decreto.

Artículo 2o.—El remate se hará por Provincias en las cabeceras de las mismas el día 21 de Diciembre próximo, ante una Junta compuesta del Gobernador que la presidirá, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito; pero también podrán hacerse proposiciones por dos ó más Provincias ó por toda la República hasta las cuatro de la tarde de dicho día ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3o.—Los Gobernadores de las Provincias anunciarán por la prensa ó de cualquiera otra manera las condiciones del remate y recibirán proposiciones escritas hasta las cinco de la tarde del día 20 de Diciembre. El día 21 de Diciembre á las nueve de la mañana se reunirá la Junta, abrirá los pliegos, oír pajas y repajas verbales hasta las once de la mañana, adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor y dará inmediatamente aviso telegráfico al Secretario de Hacienda y Tesoro de la suma á que asciende la mejor propuesta y del nombre y apellido del proponente.

Artículo 4o.—Para ser postor se requiere haber depositado previamente en la Tesorería General de la República ó en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia el cinco por ciento de la base fijada á cada una.

Artículo 5o.—Las bases para el remate serán las siguientes:

Provincia de Bocas del Toro	B. 6,500
Provincia de Coclé	6,500
Provincia de Colón	20,000
Provincia de Chiriquí	12,000
Provincia de Los Santos	100,000
Provincia de Panamá	15,000
Provincia de Veraguas	20,000

Total B. 180,000

Artículo 6o.—Las Juntas tendrán como modelos para los pliegos de cargos las condiciones y estipulaciones de los contratos anteriores, siempre que no sean contrarias al presente decreto; pero establecerán como condición nueva que el rematista, además de la fianza usual, debe depositar en la respectiva oficina de Hacienda como garantía adicional, una mensualidad del remate y pagar el valor de éste por mensualidades anticipadas.

Artículo 7o.—El rematista quedará obligado también á no permitir á ningún destilador que prescinda del uso de los medidores que la ley determina y á dar cuenta mensual instrumentada á la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la cantidad precisa de licores destilados y por la cual se ha cobrado impuesto. La falta de este dato le acarreará una multa de cincuenta á doscientos balboas que le será impuesta por el Secretario de Hacienda sin que el pago de ella lo releva de la obligación.

Artículo 8o.—En los contratos que se celebren se hará constar que la destilación de licores para hacer alcohol no causará impuesto alguno; pero la fabricación directa de alcohol ó de aguardientes que tenga más de 21 grados causará el impuesto sobre el número de litros que resulten reduciendo el licor pruvocado á 21 grados.

Artículo 9o.—El destilador que fabrica alcohol sin declarar al rematista y á los Celadores de Rentas el grado del producto, para verificar el pago del impuesto según se dispone en el artículo anterior, será considerado como defraudador de la renta y el Poder Ejecutivo podrá imponerle penas de multa de ciento á mil balboas ó la de prohibición de ejercer la industria hasta por el término de tres meses.

Artículo 10.—Para evitar los fraudes á la renta, el día 1o de Enero todo tenedor de aguardientes, sea ó no destilador, tiene el deber de declarar ante el Celador de las Rentas Nacionales, la cantidad de aguardiente que posea. El Celador se cerciorará personalmente de la verdad de la declaración y dará cuenta de ella á la Secretaría de Hacienda.

El destilador que en alguna forma haga falsas declaraciones podrá ser castigado con la pena de suspensión de la destilación hasta por tres meses.

Artículo 11.—Los contratos que se celebren sobre remate del impuesto no tendrán validez sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Noviembre de 1912.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 57 DE 1912.

(de 2 de Diciembre)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.— Por haberse excusado el señor Etelvino Cerezo, de aceptar el puesto de Miembro de la Junta Calificadora de la Propiedad de este Distrito, nóbrase en su reemplazo al señor Francisco Vejas.

Artículo 2o.— Nóbrase Guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, y Juez Ejecutor del Barrio de San Felipe de esta ciudad, á los señores Ezequiel Villamoros y José Ma. G. de Paredes, respectivamente.

Artículo 3o.— Nóbrase al señor Nicolás Delgado J. Primer Suplente del Administrador de Tierras de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 58 DE 1912.

(de 2 de Noviembre)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.— Por excusa aceptada á los señores Jesús Díaz y Manuel Solís, para desempeñar los puestos de Miembros de la Junta Calificadora de la Propiedad del Distrito de Los Santos, nóbrase en su reemplazo á los señores Antonio Velázquez y Estanislao Castillo.

Artículo 2o.— Nóbrase Guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, al señor Francisco Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

DECRETO NUMERO 111 DE 1912.

(de 22 de Noviembre).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el Presbítero señor Juan Morante, para Maestro de Religión de la Escuela de niñas de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 112 DE 1912.

(de 26 de Noviembre).

por el cual se hacen varios nombramientos y una promoción.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o. Nóbrase al señor Alfredo Soler, Director de la Escuela de varones de San Francisco.

Artículo 2o. Promuévase á la señorita Evangelina de León del puesto de Masetra de III grado de la Escuela de niñas de Santiago al de Directora de la Escuela de niñas de Soná. Para llenar la vacante que ocasiona la promoción de la señorita de León, nóbrase á la señorita Micaela Amador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NO. 112 BIS DE 1912.

(de 29 de Noviembre).

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o. Nóbrase al señor Gabriel G. Barrios, Profesor de Gimnasia en el Instituto Nacional, en interinidad, por el tiempo que dure la licencia concedida al señor Omedo Alfaro, con derecho á sueldo desde el día veinte de los corrientes, fecha en la cual comenzó á prestar sus servicios.

Artículo 2o. Refundense en uno los dos grados terceros existentes en la Escuela de varones de Calladonia, el cual quedará á cargo de la señora Zoraida Díaz y de Escobar, desde el día primero de Diciembre próximo, y desde la misma fecha suprímese la clase de Gimnasia de la referida Escuela.

Artículo 3o. Nóbrase á la señorita Joaquina de Urrutia Maestra de IV grado de la Escuela de niñas de Calladonia, en interinidad, por el tiempo de la licencia concedida á la Maestra titular, señora Eusebia Ayala de Rodríguez.

Artículo 4o. Suprímese temporalmente el puesto de Subdirector de la Escuela Industrial Nacional.

Artículo 5o. Nóbrase al señor Esteban Meléndez, Director de la Escuela de varones de Chame, en reemplazo del señor Juvenal Gómez, cuyo nombramiento para el puesto aludido se declara insubsistente.

Artículo 6o. Nóbranse Directores de las Escuelas de varones de Bejuco y de niñas de Chame, por su orden, al señor Francisco Vázquez H. y á la señora Carmen N. de Rebolledo.

Artículo 7o. Refundense las Escuelas de varones y de niñas de Cabuya (Chame) en una Escuela Alternada, y designase para regentarla, á la señora Rufina M. González.

Artículo 8o. Nóbrase á las señoritas Odilia Hurtado y Ana F. Ramírez, respectivamente, Directoras de las Escuelas de niñas de Occidente de Otuque y Alternada de La Restinga (Taboga).

Artículo 9o. Clausúrase la Escuela Alternada de Corozal de Chepo, por lo

que falta del período escolar en curso.

Artículo 10. Clausúrase la Escuela de varones de Tucúé (Penonomé) por lo que falta del año escolar en curso.

Artículo 11. Nómbrase al señor Trinidad Arosemena, Director de la Escuela de varones de Llano Grande (La Pintada), y Directora de la Escuela Alternada de El Pajonal (Penonomé), a la señorita Heliodora Lombardo, en reemplazo esta última de la señorita Petra M. Díaz, cuyo nombramiento para el puesto referido se declara inexistente.

Artículo 12. Nómbrase Directoras de las Escuelas Alternadas de La Loma, El Cristo y El Pinzón (Aguadulce) por su orden, a la señora Natalia Spinola de Soler y a las señoritas Victoria Nieto y Eladia Pérez.

Artículo 13. Nómbrase a la señorita Ana María Cervera, Profesora Ayudante de Piano en la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 14. Nómbrase a la señorita Mercedes Asprilla, en interinidad, Profesora de Costura de las Escuelas de niñas de San Felipe.

Artículo 15. Clausúrase la Escuela de varones de San Miguel. Los alumnos de esta Escuela formarán un nuevo grado que funcionará en la Escuela de varones de Calidonia bajo la dirección del señor Ismael Icaza.

Artículo 16. Promuévese a la señorita Elvira M. Ayala del puesto de Maestra de 7.º grado de la Escuela de varones de Santa Ana, al de Directora de la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, por el término que dure la licencia concedida a la señora Eudoxia de Yates. Promuévese asimismo de sus puestos de maestros de V, IV y III grados de las Escuelas de varones de Santa Ana a los de VI, V y IV, de la misma Escuela, respectivamente, al señor Justo Carrasquilla, señora Aminta S. de Oases y señorita Carmen F. Díaz. En reemplazo de esta última promuévese a la señora Luisa E. de Quesada del puesto de Maestra de 6.º grado de la Escuela de niñas de Calidonia, y nómbrase para desempeñar este último cargo a la señorita Antonia Mendoza.

Artículo 17. Nómbrase a las señoritas Adela Carrión y Amelia Saavedra, por su orden, Directoras de las Escuelas Alternadas de Guararé Arriba y Llano Abajo (Guararé).

Artículo 18. Declárase inexistente el nombramiento hecho en la señorita Eloisa González para Maestra de 1.º grado B de la Escuela de niñas de Chitré, y nómbrase en su reemplazo a la señorita María Pinzón Irujalde.

Artículo 19. Nómbrase a la señorita Mercedes Urrutia V. y a la señora Rosa de León, respectivamente, Directoras de las Escuelas Alternadas de La Laja y El Pedregoso (Las Tablas).

Artículo 20. Nómbrase a los señores Manuel Corrales y Ramon Ochoa, por su orden, Maestros de II y I grados de la Escuela de varones de Guararé.

Artículo 21. Tráaslárase a Portobello, la Escuela Alternada que funciona en Llano de La Cruz (Parita), la cual quedará regentada por la misma Directora.

Artículo 22. Nómbrase al señor Octavio Herrera Director de la Escuela de varones de Montijo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrevé.

DECRETO NUMERO 113 DE 1912.
(de 30 de Noviembre),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Guillermo Patterson Jr., Profesor de Inglés del Liceo y de la Sección Preparatoria del Instituto Nacional, con derecho a sueldo desde el día veinticinco de los corrientes, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrevé.

SECRETARIA DE FOMENTO.

RESOLUCION NUMERO 97.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 97.—Panamá, Noviembre 29 de 1912.

Digasele al señor Julio J. Fábrega, signatario del anterior memorial, que tan pronto como se tuvo conocimiento en esta Secretaría del mal estado sanitario en que se encontraba la ciudad de Santiago de Veraguas, se solicitó de la Oficina de Sanidad Americana de los barrios de Lavarada, los cuales fueron enviados desde el día cinco de este mes por la vía de Puerto Muñiz, consignados al Médico Oficial de aquella Provincia, para que se procediera a hacer la desinfección correspondiente de los pantanos y evitar de ese modo la plaga de mosquitos a que alude el memorialista. Que en esta misma fecha se solicita del señor Gobernador de la referida Provincia informe detallado respecto a las medidas que hayan sido tomadas para extirpar los mosquitos existentes, y que en el caso de que nada se haya hecho con tal fin, se dictarán directamente órdenes al respecto desde esta Secretaría.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 98.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 98.—Panamá, Noviembre 29 de 1912.

El señor Presidente del Consejo Municipal de Pesé, en nota número 4 de 21 de los corrientes, manifiesta a esta Secretaría que hay necesidad de reparar los edificios que sirven para Escuelas de Varones y de Niñas en aquella población, hecho que se propone llevar a cabo el Concejo del Distrito y para lo cual pide al Gobierno, en calidad de auxilio, y a nombre de la Corporación que preside, la madera y tejas del antiguo edificio del Gobierno que había en esa localidad, y que debido a su estado ruinoso, fue demolido hace poco tiempo, por orden de esta Secretaría.

Teniendo en cuenta este Despacho que en el edificio que se ha demolido, aunque de propiedad del Gobierno, venía funcionando hace algún tiempo, la sirva ordenar en la oficina a su digno

Escuela de Niñas de Pesé, y que la solicitud de los materiales procedentes de la demolición la hace el Concejo con el fin de dedicarlos a la reparación de los edificios en que actualmente funcionan las Escuelas,

Se resuelve:

Ceder al Municipio de Pesé, para que las destine a reparar las Escuelas de dicha población, la madera y tejas del antiguo edificio de propiedad del Gobierno que existía allí y que fue demolido hace poco tiempo debido a su estado ruinoso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Agricultura.—Resolución Número 9.—Panamá, 2 de Diciembre de 1912.

Resuelto:

Digase al señor Alberto Moreno en contestación a su memorial de fecha 26 de Noviembre último, que todos los Contratos celebrados entre esta Secretaría y particulares para el establecimiento de Colonias Agrícolas han sido pasados a la Asamblea Nacional para su debido estudio y que, mientras esa Corporación no resuelva al respecto, el Gobierno se abstiene de hacer la demarcación del globo de terreno por él solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 39.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución Número 39.—Panamá, 2 de Diciembre de 1912.

En el escrito que antecede pide el señor Arturo Müller, en su carácter de Apoderado General del señor Sylvanus M. Foxman, se le expida a su costa copia de los diez y seis denuncias de minas (fuentes de petróleo) presentados a esta Secretaría por el señor Rox. Underwood, para sí y para otras personas, en la región de Garachiné, Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá.

Teniendo en cuenta lo que reza el artículo 287 de la ley 14 de 1909,

Se resuelve:

Solicitar del interesado el papel sellado correspondiente y expedirle las copias solicitadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted se

cargo se haga el registro de la marca de comercio número 2112 de propiedad de ROBERT PORTER AND COMPANY LIMITED, DE CRINAN STREET KING'S CROSS, LONDRES, embotelladores de cerveza de todas clases, sidras, aguas minerales y gaseosas, etc., cuya marca se aplica sobre el envase o empaque de los productos. La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio ciertas manufacturas de cervezas, sidras, aguas minerales y gaseosas, etc., embotelladas por los solicitantes. La sociedad preparatoria de la marca ya iniciada se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo y que se compone de una etiqueta ovalada conteniendo en el centro la representación de un perro de presa (Bull Dog), a través de cuyo cuerpo hay una representación de la firma manuscrita "Robert Porter & Co.", en una banda formando la orilla de la etiqueta hay las palabras "Robert Porter & Co. Limited, King's Cross, London", a la izquierda de "King's Cross London" se encuentra la palabra "Export" y a la derecha la palabra "Bottlers".

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales, y el valor de esta solicitud en la Gaceta Oficial, cuatro facsimiles de la marca y un clas. También adjunto al comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra, país de su origen, y el poder que me faculta para actuar en este asunto.



La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de los señores ROBERT PORTER & Co. Limited, de Crinan Street, King's Cross, Londres.

Panamá, Noviembre 29 de 1912.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 2a. Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Diciembre 3 de 1912.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados (90) noventa días no se hubiese presentado oposición alguna regístrese la marca a que se refiere este expediente.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

2 v 1

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B.	123,394.50
Entradas de hoy	3,114.901
Suma	126,509.50
Salidas de hoy	34,291.75
Existencia para mañana	92,217.75

0000430

DEMOSTRACION:

Oro americano	B.	71,673.26
Plata panameña		6,257.31
Monedas de nickel		3,197.41
Agentes Fiscales		176.77
Varios documentos		10,909.00
Suma	B.	92,213.75

Panamá, 30 de Noviembre de 1912.

El Cajero, J. M. Aizamora.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.
JUZGADO DEL CIRCUITO.

Negocios Criminales.

Relación de los negocios criminales que han cursado en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro durante el mes de Octubre de 1912.

(Conclusión)

58.

Sumaria contra Tomás Gala por hurto. Iniciada en la Alcaldía de este Distrito el 23 de Abril de 1912. Ampliándose.

59.

Sumaria segunda contra González Salomón por robo. Iniciada en la Alcaldía de este Distrito el 3 de Abril de 1912. Ampliándose.

60.

Sumaria segunda contra Thomas Walker por estafa. Iniciada en la Alcaldía de este Distrito el 6 de Septiembre de 1912. Ampliándose a petición del señor Fiscal.

61.

Juicio segundo contra Cipriano Carr por estafa. Iniciado el 15 de Agosto de 1909. Archivado por feneamiento.

62.

Acusación por calumnia presentada por Ernesto A. Brown contra la señora Sarah Black. Iniciada en el Juzgado del Circuito el 10 de Octubre de 1912. Ampliándose en la Alcaldía.

63.

Denuncio dado por el señor Gobernador de la Provincia contra el responsable de delito contra Hacienda Pública. Iniciado el 26 de Octubre de 1912. Ampliándose en la Alcaldía Municipal.

64.

Denuncio dado por el señor Gobernador de la Provincia contra el responsable de delito contra Hacienda Pública. Iniciado el 25 de Octubre de 1912. Ampliándose en la Alcaldía Municipal.

65.

Denuncia presentada por el señor Gobernador de la Provincia contra el responsable de delito contra Hacienda Pública. Iniciado en este Juzgado el 26 de Octubre de 1912. Ampliándose en la Alcaldía Municipal de este Distrito.

66.

Denuncio dado por el señor Gobernador de la Provincia contra el responsable de delito contra Hacienda Pública. Iniciado en este Juzgado el 28 de Octubre de 1912. Ampliándose en la Alcaldía.

El Secretario.

Recopilación:

Negocios pendientes el día último del mes anterior	55
Entrados en el presente mes	9
Total	64
Despachados en el presente mes	3
Pendientes	61
Descompuestos así:	
Juicios	14
Sumarias	47
Bocas del Toro, Octubre 31 de 1912.	
El Secretario.	

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, sobre las siguientes bases de pago anual:

Por un año	6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley No. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inculadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías de las márgenes del Río Chiriquí a B. 0.25 el ejemplar.

El Cajero Jefe, J. M. Aizamora.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó por medio quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente, J. A. Arango.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

En la Tesorería Municipal del Distrito Capital se rematarán en licitación pública el día diez y ocho (18) de Enero de mil novecientos trece los siguientes lotes de terrenos municipales, situados en Boyafá.

Lote número 10, tiene por el Norte y Sur 3m.40cms. y por el Este 19m.60cms. y por el Oeste 20m.70cms. con una superficie cuadrada de 165m. 52 cms. Sus linderos son: por el Norte Calle nueva de Boyafá; por el Sur la Playa de Boyafá; por el Este, lote No. de propiedad municipal; y por el Oeste Calle 11 Oeste.

Lote número 2 tiene por el Norte y Sur 8m.8cms. por el Este 17m.40 cms. y por el Oeste 18m.40cms. lo que da una área de 167m.80cms. cuadrados. Sus linderos son: por el Norte, Calle nueva de Boyafá; por el Sur, la Playa de Boyafá; por el Este lote número 3 de propiedad municipal; y por el Oeste, lote número 1 de propiedad Municipal.

Lote número 3— Mide por el Norte y Sur 7ms. 30m. por el Este 17 mcs.40m. y por el Oeste 18mcs.40m. dando una superficie de 130mcs.67m. Sus linderos son: por el Norte, Calle nueva de Boyafá; por el Sur, la Playa de Boyafá; por el Este, Lote Municipal número 4; y por el Oeste, Lote Municipal número 2.

Lote número 4— Mide por el Norte y por el Sur, 7ms. 60cms. por el Este 16ms. 40cms. y por el Oeste, 17 ms. 40cms. lo que da un total de 128 ms. 44cms. Linda por el Norte, con la Calle nueva de Boyafá; por el Sur con la Playa de Boyafá; por el Este, con propiedad Municipal, ocupada por Ramón Merel; y por el Oeste, con el Lote número 3.

Cada metro cuadrado de terreno de los expresados lotes ha sido avaluado judicialmente a B. 5.00.

Todos los días hábiles se puede consultar el plano de estos terrenos en la Tesorería Municipal.

Para ser postor admisible, se necesita consignar previamente el 5 por 100 del avalúo de lo que se quiera rematar, cuya suma ingresará al Tesoro Municipal, con el fin de que el rematista no consigne el valor de lo rematado antes de la 24 horas siguientes a la adjudicación, ó desistiere del remate.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo de cada lote de terreno.

Las ofertas verbales ó escritas acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo, se recibirán en la Tesorería Municipal hasta las dos de la tarde del día señalado para la licitación á cuya hora empezarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán siendo adjudicados los lotes á quienes ofrezcan mayor suma por ellos.

Panamá, Noviembre 18 de 1912.

El Tesorero Municipal, Raúl J. Calvo.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 18 de Diciembre próximo se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor, se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, ó en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 18 de 1912.
Francisco Filás.

AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de carretas, que se destinarán al servicio de aseo de esta ciudad como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 9 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañadas del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) á la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las propuestas que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada oficina todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.
El Secretario de Fomento, R. F. Acevedo.

AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron á este Despacho para su debida inscripción los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan los artículos 33 y 36 de la ley 88 de 1904.

Como quiera que han transcurrido tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos títulos, se excita á los propietarios de minas para que antes del día 28 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

- 1o.— Título debidamente legalizado;
- 2o.— Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4o. del artículo 2o. de la ley 93 de 1900.

Después del día 1o. de Marzo de 1913, se declararán desiertas, y sin ningún valor, todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición, la cual se hace extensiva, también, á los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieren infringido lo que estatuyen los artículos 5o. y 6o. de la ley 78 de 1904 se les aplicará la pena que ellos señalan.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.
El Secretario de Fomento, R. F. Acevedo.